000704/2025

Comodoro Rivadavia, 02 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2>**" Expte. N°704/2025, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderamiento letrado, en contra de la sentencia definitiva nro. 58/2026-L de fecha 07/05/2025.

II.- En la resolución en crisis, esta Alzada, en lo sustancial, rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada, <PER_2>, en contra de la sentencia de primera instancia nro.120/2025, dictada en fecha 6 de junio de 2025, confirmándose la misma. Se impusieron las costas de segunda instancia a la parte demandada, se regularon los honorarios profesionales y, por último, se tuvo presente la reserva del caso federal interpuesta por la recurrente.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación por escrito digital ID. 2363409, invocando la causal prevista en el inciso e) del artículo 291 del CPCC; considerando que la sentencia impugnada es arbitraria por apartarse de la solución normativa para el caso, prevista en el baremo del Dec. Nac. Nro 659/96 en tanto involucra la determinación de incapacidades por trauma acústico y por convalidar una pericia medica que interpreta como contraria a la normativa.

Solicita que el Superior Tribunal de Justicia case la sentencia de segunda instancia y se rechace la demanda del Sr. <PER_1>, con costas.

III.- De conformidad con las exigencias del art.289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y ataca una sentencia definitiva de segunda instancia. El recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Sarmiento nro.457 de la ciudad de Rawson, Chubut.

El casacionista adjunta el comprobante de pago de depósito por recurso de casación y queja, nro. 909431 en escrito digital ID.2363419. Asimismo, con la carátula del recurso y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al escrito recursivo, de la lectura de la pieza procesal ID. 2363409 se advierte la conformación a tal exigencia, teniendo en en cuenta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia respecto de este requisito, que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más). Surge del escrito recursivo una referencia puntual a los antecedentes y resoluciones precedentes a esta vía elegida; los fundamentos que la parte considera atinados para el pedido de casación de sentencia y la invocación de la causal, puntualmente. Asimismo, la casacionista plantea la solución pretendida. En orden a la comprobación de recepción formal como estricto cumplimiento de los requisitos, resulta admisible.

IV.- Sin perjuicio de ello, cabe adentrarnos ahora en el examen preliminar de los motivos casatorios invocados, según el planteo del recurrente y las exigencias del art.291 inc.e) del CPCC.

Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se señaló reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5). Desarrolla sus agravios.

Primeramente, en términos genéricos, sostiene la parte casacionista, que la sentencia de Cámara impugnada confirma una condena basada en una pericia médica que se aparta de manera manifiesta e inequívoca del baremo establecido por el Decreto Nacional N° 659/96, que esta es una norma de aplicación obligatoria en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

IV.a.- Alude al primer voto, se queja en tanto fue considerado que las alegaciones en el punto de apelación era reiteración similar a lo opuesto en la primera instancia y que no bastaba como argumento de apelación referir a presentaciones anteriores. Sobre esto plantea arbitrariedad por dos razones; la primera, que su parte sostuvo que en la instancia de origen se omitió el tratamiento de las objeciones en contra de la pericia y que el resolvente había adherido al instrumento técnico por resultarle de claridad meridiana. Entiende que no alcanzaba con tal apreciación ante los puntos de impugnación que entiende omitidos, que esto fue el núcleo de su agravio, y que en la instancia de apelación debía volverse sobre el análisis de la pericia y no

exigirle una fundamentación concreta que considera dada. La segunda razón, dice, es que esta Cámara omitió pronunciarse sobre la violación a las reglas de la sana crítica que era el núcleo de su queja como agravio autónomo, y debía ser tratado con independencia de si los argumentos técnicos coincidían con los de la impugnación original.

IV.b.- En su segunda queja casatoria plantea que la confesión ficta fue aplicada en exceso de sus límites legales en los dos votos emitidos. Explica que se tuvo por confesa a su parte y por acreditado la actividad y el ambiente laboral del actor, trazando el nexo causal entre las tareas y la hipoacusia del Sr. <PER_1>. Sostiene que fueron desconocidos los límites del art.415 del CPCCh, en tanto la aseguradora, como tal, no fue empleadora, no estuvo presente en el establecimiento del <PER_3> , no supervisó las tareas ni el ambiente de trabajo y que eso involucra la actuación personal del empleador no de la ART demandada. Que no puede quedar confesa de hechos ajenos. Imputa el vicio en la utilización de la confesión ficta para suplir un vacío probatorio.

IV.c.- En su tercer agravio, la parte demandada sostiene que las conclusiones de la Comisión Médica no pudieron ser desplazadas por una pericia manifiestamente defectuosa. Que fue omitido el núcleo de su agravio, el cual sería que las conclusiones de un órgano especializado con suficiente competencia en la materia no pueden ser desplazadas por una pericia judicial que incumple ese mismo baremo de manera manifiesta. Alega que la pericia judicial no cumple los requisitos procedimentales del Dec. 659/96, que utiliza valores audiométricos incompatibles con la etiología invocada según el Protocolo SRT, y que no constituye prueba idónea para desvirtuar un dictamen administrativo

especializado. Entiende que el agravio señalaba una asimetría de calidad probatoria que la sentencia no abordó.

IV.d.- Luego, en cuarto lugar, dice que el Baremo establece un procedimiento específico, en la sección oído, que no fue cumplido porque el perito fundó su dictamen en 2 audiometrías realizadas por la fonoaudióloga <PER_4> y no en 3 como lo establece la norma. Que ello fue convalidado arbitrariamente por esta Alzada supliendo la deficiencia de la pericia y apartándose de las constancias de la causa al tomar 3 audiometrías que no estarían plasmadas en el dictamen técnico.

IV.e.- Continúa fundando la arbitrariedad denunciada, en quinto termino, por la utilización de un promedio en lugar de la mejor audiometría, en contradicción con la normativa vigente y en contraposición al dictamen de la Comisión Médica Central al que adhiere. Explica su postura técnica y cita doctrina, concluye que el perito judicial promedió los valores en lugar de seleccionar la mejor y que esa metodología que sobreestima la incapacidad real y carece de sustento normativo. Que las instancias tratantes no se pronunciaron al respecto.

IV.f.- En su sexta queja alega que los valores utilizados son incompatibles con hipoacusia inducida por ruido. Efectúa manifestaciones técnicas comparativas de la pericia y el Protocolo de Evaluación de Hipoacusias Inducidas por Ruido (Res. SRT N° 85/2012) sosteniendo que tales objeciones no recibieron tratamiento previo.

IV.g.- Se queja el recurrente argumentando que la incapacidad por vértigo fue determinada en transgresión al Dec. 659/96, sección oído, cuyo texto cita para decir que la norma prohíbe fundar la incapacidad vestibular en la sintomatología y exige estudios objetivos

específicos. Sostiene que el perito no realizó electronistagmografía ni examen neurológico y que determinó el vértigo Grado II —20% de la T.O.—basándose en una evaluación sintomatológica que el baremo prohíbe. Asimismo, considera que el vértigo tampoco fue objeto de demanda ni de reclamo administrativo previo.

Reprocha que este Tribunal rechazara el agravio con una afirmación que considera falsa acerca de la pericia, que el profesional habría informado específicamente el estudio de electronistagmografía y examen neurológico con las exigencias del Dec. 596/96 e intervalos previstos, lo que asegura que el dictamen no dice.

IV. h.- Luego, se queja porque en la sentencia impugnada se dijo que el vértigo no habría integrado la condena. Asimismo, que la incapacidad del 46,5% incorpora elementos conforme el baremo civil, inaplicable en el marco de la LRT y que hubo un intento de justificación del porcentaje bajo la interpretación de un 42% mínimo, cuando -sostiene- es el máximo que establece el Dec. 659/96 por hipoacusia y que sostener lo contrario implica un desconocimiento del mecanismo matemático de la fórmula del Dec. 659/96 e invertir su sentido. Denuncia que la tergiversación normativa es en sí misma un motivo autónomo de arbitrariedad.

IV. i.- Por último, en su agravio noveno, sostiene que la carga de la prueba fue invertida arbitrariamente al atribuir a su parte la ausencia de prueba que contradiga los hechos alegados por el actor. Explica que quien alega un hecho debe probarlo, y que su parte estaba obligada a producir prueba negativa de hechos que la parte actora no demostró válidamente, vulnerándose su derecho al debido proceso y tornando al pronunciamiento en arbitrario.

V.-Tratamiento.

V. a.- Expuestos que fueran los agravios casatorios por vicio de arbitrariedad del inc. e) del art.291 y confrontados con la sentencia de ésta segunda instancia, preliminarmente, estamos en condiciones de decir que no surge del pronunciamiento alguna infracción a norma de derecho siendo congruente la solución con los antecedentes fácticos y procesales de la causa.

Aunque no estamos habilitados para expedirnos sustancialmente sobre la arbitrariedad que se imputa al propio fallo, resulta menester manifestar por el conocimiento de las actuaciones, que el voto coincidente primero y segundo constituyen una decisión debidamente fundada y una derivación lógico jurídica de los hechos, pruebas y derecho vigente.

No surge de los agravios crítica concreta de los fundamentos de la sentencia aludida, sino que bajo el pretexto de la cuestión sustancial no tratada se reeditarían los postulados y se induciría al Superior Tribunal a la revisión de elementos de prueba ya valorados por los jueces de mérito, sin que logre configurarse, preliminarmente, el vicio de arbitrariedad.

Concretamente, la demandada casacionista pretende la revisión por arbitrariedad en función de una postura interpretativa de lo que se debería haber resuelto. El sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional.

Al respecto, resulta adecuado indicar lo señalado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de

mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretacion grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<PER_5> c/ <PER_6> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En línea con lo anterior y como consecuencia de la causal casatoria invocada en primer lugar, no es posible soslayar que la arbitrariedad requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos

bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

No surge la arbitrariedad denunciada, por cuanto, y más allá de la disconformidad que le cause a la parte recurrente, no se verifica una grave transgresión lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia viciada bajo la causal del art.291 inc. e), autorice abrir la impugnación extraordinaria. Se declara improcedente.

Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

I.- Declarar admisible formalmente el recurso de casación interpuesto por <PER_2> escrito digital ID 2363409 a través de apoderamiento letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.58/2026-L-, teniendo por cumplimentados los requisitos del Acuerdo Plenario N° 3821/09, y por constituido el domicilio en calle <DOMICILIO> de la ciudad de Rawson, Chubut.

II.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por <PER_2> escrito digital ID 2363409 a través de apoderamiento letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.58/2026-L- dictada el 07 de

mayo de 2026 por la causal del art. 291 inc. e) del CPCCh, en función de los considerandos precedentes.

III.- Por el sistema digital se puede acceder a la copia autentica a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr)

IV.- Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48. **V.-** Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO.516 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.